

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200075000
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Gonzalo Hernández Agamez
Accionada: Universidad Incca de Colombia
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculada la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN).

ANTECEDENTES

Gonzalo Hernández Agamez, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Universidad Incca de Colombia debido a que le radicó el 16 de octubre de 2020 una solicitud encaminada a la corrección de la información exógena reportada a la DIAN para el año 2018 y a la fecha no ha obtenido respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar que se dé respuesta de fondo y se realice la corrección eliminando del reporte la suma de \$88.221.933 de “ingresos por otros conceptos” por cuanto no fueron ingresos laborales efectivamente percibidos y pagados.

La **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN)** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto las pretensiones se dirigen contra la universidad accionada. Además, señaló que en la consulta del reporte de terceros en el Sistema de Análisis de Operaciones, se evidencia lo alegado por el accionante y precisó que cualquier inconsistencia debe ser comunicada a la persona natural o jurídica que suministró la información pues no está facultada para hacer modificaciones, y que la información exógena tributaria no es imprescindible ni reemplaza la información de la realidad económica del contribuyente, ni lo exonera de declarar los valores correspondientes que son de su exclusivo conocimiento.

La **Universidad Incca de Colombia** adujo que no se configura la violación a los derechos fundamentales del actor porque dio respuesta a la petición incoada, y que, en todo caso, se pretende la discusión de la legalidad de asuntos fiscales y/o de carácter administrativo que no tienen vocación de prosperidad por está vía residual.

También afirmó que el valor reportado ante la DIAN, corresponde a una provisión contable que está asociada a su nombre, ante una eventual demanda laboral por los salarios adeudados y se realizó de manera correcta, pues esa casa de estudios tiene la obligación de reportar este tipo de información así el valor reportado sea pagado al trabajador o no, conforme al parágrafo 2 del artículo 16 de la Resolución 0045 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante el silencio por parte del ente universitario accionado en lo que respecta a la petición que radicó el 16 de octubre del año en curso, en la que deprecó:

1. Se realice la corrección de los ingresos percibidos por el suscrito y reportados en la información exógena ante la DIAN para el año 2018, eliminando del reporte lo correspondiente a la suma de \$88'221.933 "ingresos por otros conceptos" por cuanto no fueron ingresos laborales efectivamente percibidos y pagados al suscrito en la relación laboral del año 2018 con la Universidad.

2. Se realice la corrección del certificado de ingresos y retenciones para el año 2018, de acuerdo a los ingresos laborales y prestacionales efectivamente percibidos y pagados al suscrito en el año 2018 con la Universidad.

3. Que la presente petición se resuelva en el menor tiempo posible, por ser el suscrito una persona de la tercera edad y dada la acción de control iniciada por la DIAN respecto de la declaración de renta para la vigencia 2018.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 24 de noviembre del año en curso y mediante misiva enviada el 30 siguiente por correo electrónico, la querellada remitió la contestación al pedimento a la dirección electrónica del petente (goherna@outlook.com).

Respuesta en la que se le puso de presente, en lo medular, que “la Universidad Incca de Colombia tuvo la obligación de reportar, en la información exógena de 2018, la totalidad de las operaciones realizadas con el trabajador, tanto las acreencias laborales debidamente pagadas como las que, eventualmente están pendientes por pagar. Es por ello, que es pertinente señalar que la operación antes mencionada, fue reconocida (abono en cuenta) en dicho periodo (2018) como lo estipula la normatividad fiscal. De manera que, no hay lugar a efectuar modificación alguna en la información exógena de 2018, reportada a la DIAN”; y a pesar de eso, expidió “el certificado de ingresos y retenciones, el cual si es el medio probatorio con el fin de que usted pueda contestar los requerimientos que le realiza la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y ejercer su derecho de defensa de contradicción”.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Por último, conviene memorar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l **derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**” (C.C. Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición reclamado por Gonzalo Hernández Agamez, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6ca1c0e216ed665cd5b14a5be153fa957ea0f5a6ca7534df7c8a52a0499
b24**

Documento generado en 04/12/2020 07:32:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>